REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2017**-00**266**-00
Demandante:	**EDELMIRA MARTÍNEZ GARZÓN**
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Ordena librar oficio

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque en la liquidación del monto de las pretensiones accedidas en la sentencia realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 68) se constata que se calcularon los descuentos por los aportes a seguridad social desde el mes de enero de 2014, pese a que el numeral cuarto de la sentencia de 31 de mayo de 2018 (fls. 50-57) establece con claridad que debía aplicarse desde el 25 de enero de 2011 hasta el 25 de enero de 2016.

En consecuencia y como quiera que no es posible determinar el valor de los aportes realizados durante el periodo correspondiente al 25 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013 con las documentales obrantes en el proceso, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que remita en un término de cinco días, certificado de salarios de la señora EDELMIRA MARTÍNEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.526.152, correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b39f7bda0b29bb1c70ef8f99a08738a9ceebd27ed20f31d89cc49eb348a902**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2017**-00**274**-00
Demandante:	**DORA MARLENE CASTILLO CAMPOS**
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto:	Ordena devolver a Oficina de Apoyo

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (Fls. 76) se constata que se tomó como valor de la mesada adicional para los años 2015 a 2017 un valor que no corresponde al efectivamente pagado y descontado, teniendo en cuenta que no se aplicó la variación en la mesada pensional que se generó con ocasión de la Resolución 0785 del 11 de febrero de 2016 que reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a la accionante (fls 5 y 6) en un valor superior al que venía siendo cancelado por concepto de pensión de vejez.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que efectúe la liquidación teniendo en cuenta las consideraciones descritas.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c4bbaf5d87cda75c4fe0944e60d9cc9027940d88da386eb5cf2924d5159b70**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**136**-00
Demandante:	**GLORIA VELA VELA Y OTROS**
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Ordena devolver a oficina de apoyo

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque en la liquidación del monto de las pretensiones accedidas en la sentencia realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (Fls. 140-144) se constata que se tomó como valores de las mesadas adicionales para los señores Gloria Vela Vela, Cruz Marlene Aranda de Zafra, Javier Fernando Sánchez Acosta, Elsa Cepeda García, Olga Cecilia Fonseca de León y María Stella Pulido de Bernal, montos inferiores a los que fueron efectivamente descontados de conformidad con los desprendibles de nómina y extractos de pago obrantes a folios 45 a 54.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que efectúe la liquidación en los términos de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fee8cce4647b00cadff77e598ef8a556b0caa0cef03f1f849521e106ac55df4**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**201**-00
Demandante:	**GLORIA INÉS FARFÁN DE VILLAFAÑE**
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Ordena devolver a la Oficina de Apoyo

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (Fl. 142) se constata que se tomó como valor de la mesada adicional para los años 2015 a 2019 un valor que no corresponde al efectivamente pagado y descontado, teniendo en cuenta que no se aplicó la variación en la mesada pensional que se generó con ocasión de la Resolución 3213 de 23 de marzo de 2018 que reliquidó la pensión de jubilación de la accionante (fls. 16-17).

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que efectúe la liquidación teniendo en cuenta las consideraciones descritas.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2160bea43193253f5c55a0c1b796164cc4fa9916ce2deeaa518faed93a5ad034**
Documento generado en 14/09/2022 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**212**-00
Demandante:	**ANA CLELIA MARTINEZ ALAYON Y OTROS**
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Ordena devolver oficina de apoyo

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque en la liquidación del monto de las pretensiones accedidas en la sentencia realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (Fls. 313-317) se constata que se tomaron como valores de las mesadas adicionales para los señores Ana Clelia Martínez Alayon, Judith Ramírez Sabogal, Gloria Ligia Triana de Vergara, Graciela Agudelo de Pérez, Cecilia Hernández de Quintero, Judith Vega de Calvo, José María Lizcano Basto y Myriam Jeanet Bernal Parraga, montos inferiores a los que fueron efectivamente descontados de conformidad con los extractos de pago obrantes en el expediente.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que efectúe la liquidación en los términos de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc78b756362db8fda6c38d7751384375c3aa05614393f39d64e43d21e5c7e98d**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**237**-00
Demandante:	**COLOMBIA CASTILLO SANTOS**
Demandada:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Ordena devolver a Oficina de Apoyo

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (Fl. 76) se constata que se tomó como valor de la mesada adicional para los años 2015 a 2018 un valor que no corresponde al efectivamente pagado y descontado, teniendo en cuenta que no se aplicó la variación en la mesada pensional que se generó con ocasión de las Resoluciones 4127 de 21 de agosto de 2013 y 1144 de 13 de febrero de 2017, a través de las cuales se reliquidó la pensión de jubilación de la accionante (fls. 6-11 y 14).

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que efectúe la liquidación teniendo en cuenta las consideraciones descritas.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf605284ae7a99e6ed4c06e9787ca3350832aa5cbfaceadabe9a668b3bda75c**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**007**-00
Demandante:	**CARRIE GISETTE TORRES TORRES**
Demandados:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	Requiere parte demandada-ordena compulsar copias

Encontrándose el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde, se advierte que en audiencia de inicial realizada el 20 de abril de 2021 se decretaron las siguientes documentales:

- Relación detallada y copia de todos los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital de Meissen II Nivel (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.) por el período comprendido entre el 10 de julio de 2017 y el 31 de mayo de 2019, indicando número de contrato, período de ejecución y valor.
- Copia del manual de funciones del personal que ejercía en la planta de cargos el empleo de Médico General -Urgencias o empleo similar u homologable en denominación o en funciones a las que desempeñaba la actora, vigente durante el periodo en que prestó sus servicios al Hospital de Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.
- Copia de todas las agendas de trabajo donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital de Meissen II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.
- Certificación en la que se precise si la demandante fue vinculada al centro hospitalario a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral y de ser posible lo anterior, deberá indicar los tiempos en que prestó sus servicios en la entidad.

En dicha oportunidad el despacho le otorgó a la entidad demandada el término de 20 días siguientes a la audiencia, para que allegara las documentales decretadas.

Trascurrido el término sin que se diera cumplimiento a lo ordenado, a través de auto del 24 de marzo de 2022, se requirió nuevamente a la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que aportara al proceso las pruebas requeridas, concediéndose en esta oportunidad el termino de diez (10) días; de dicho requerimiento se envió por parte de este despacho OFICIO N° 027-J18-22 el 22 de abril de 2022 al correo institucional notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Con ocasión que la orden judicial no fue cumplida, el despacho requirió por última vez a la entidad demandada a la través de auto del 07 de julio de 2022, para que allegara las documentales decretadas desde la audiencia inicial, concediéndole el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio para aportar lo solicitado, realizando de igual forma la advertencia de que en caso de omitir la respuesta se podrían imponer las sanciones que prevé la ley por desacato a orden judicial.

Visto informe secretarial, el requerimiento judicial fue enviado a través de correo en fecha 02 de agosto de 2022 al correo institucional notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, sin que a la fecha obre respuesta alguna de la entidad demandada.

Luego entonces, como quiera las pruebas decretas en audiencia inicial son indispensables para resolver la Litis y que ha sido reiterada la renuencia de la entidad a dar cumplimiento a las órdenes emitidas por este despacho, en uso de las facultades correccionales se ordenará compulsar copias de la presente actuación a las Oficinas de Control Interno y de Control Interno Disciplinario de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con el fin de que adelanten las acciones a las que haya lugar en el marco de sus competencias contra los funcionarios que han desatendido las órdenes judiciales proferidas dentro del presente proceso.

Finalmente, y previo a adoptar alguna de las medidas correctivas previstas en el artículo 44 del C.G.P., por Secretaría se requerirá a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, remitan las documentales solicitadas y para que informen el nombre y cargo del funcionario encargado de emitir la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, allegue lo solicitado en auto proferido en audiencia inicial de 20 de abril de 2021, reiterado mediante autos de 24 de marzo y 7 de julio de 2022 y para que informe el nombre y cargo del o de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales efectuados por este despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTANSE COPIAS** de la presente actuación a las Oficinas de Control Interno y de Control Interno Disciplinario de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con el fin de que adelanten las acciones a las que haya lugar en el marco de sus competencias contra el o los funcionarios que han desatendido las órdenes judiciales proferidas dentro del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378989017d730110fe96fe3cc290f2fe77a63a9d13d66db94eeb787561eb7f53**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**043**-00
Demandante:	**GILBERTO ORLANDO MORALES CARO**
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Requiere nuevamente

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que, mediante autos del 9 de noviembre de 2021 y 24 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las pruebas decretadas en audiencia inicial, esto es, **(i)** todos los contratos suscritos entre el actor y el Hospital Meissen, Hospital Tunjuelito y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre el 15 de octubre de 2004 y el 15 de diciembre de 2017, **(ii)** el manual de funciones del personal en el cargo de Anestesiólogo vigente durante el periodo en el que el accionante laboró para la entidad demandada, **(iii)** Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos en donde fue programado el demandante, **(iv)** la relación detallada de los contratos celebrados entre el actor y el Hospital Meissen y el Hospital Tunjuelito, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2004 y el 15 de diciembre de 2017 indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor, **(v)** el certificación del empleo, empleos o cargos que desempeñen las funciones que desarrollaba el actor a través de los sendos contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad demandada.

En respuesta, la entidad demandada por medio de correos electrónicos del 27 y 28 de abril de los corrientes, remitió la relación detallada de los contratos suscritos entre el demandante y el Hospital Meissen y el Hospital Tunjuelito, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. con las indicaciones realizadas por el Despacho, así como los contratos celebrados en los años 2004, 2005, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Pese a lo anterior, a la fecha no se han allegado al expediente **(i)** los manuales de funciones vigentes para el periodo en el que el accionante laboró para la entidad demandada, y en los que consten los cargos que ejercen las

funciones que desarrollaba el actor, y **(ii)** los contratos correspondientes a los periodos 2006, 2010, 2016 y 2017.

Así mismo, se tiene que mediante auto de 16 de junio de 2022, se requirió a la entidad demandada para que, en el término de 5 días, certificara cuales empleos de planta de personal de la Subred desempeñan funciones como las desarrolladas por el actor para los años 2004 a 2017.

Sobre el particular, mediante correo electrónico enviado por el apoderado judicial de la entidad demandada el 19 de agosto de 2022, se remitió una certificación expedida por el Director Operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano, en la que se indica que "*el empleo ANESTESIOLOGO no existió en el extinto hospital Meissen para la vigencia 2004 a 05 de abril de 2017, ni existe en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desde la vigencia 06 de abril de 2017 a la fecha*".

Lo anterior, nuevamente no resulta de recibo para este Despacho, puesto que no se le está pidiendo a la entidad demandada que certifique la existencia del empleo denominado Anestesiólogo, sino los empleos de la planta de personal que ejercen funciones como las desarrolladas por el demandante, sin importar su denominación.

Por consiguiente, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la documental solicitada, esto es, **i)** los manuales de funciones vigentes para el periodo en el que el accionante laboró para la entidad demandada, y en los que consten los cargos que ejercen las funciones que desarrollaba el actor, **(ii)** los contratos correspondientes a los periodos 2006, 2010, 2016 y 2017 y **(iii)** la certificación de cuales de los empleos de la planta de personal desempeñaban funciones similares o equivalentes a las ejercidas por el actor en virtud de contratos de prestación de servicios.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d4983d9c7d5221200527ab0bbcc559d99d401c1a7266d884ad8e14b2e07f4c**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**127**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandada:	RESOLUCIÓN NO. GNR 092834 DEL 13 DE MAYO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

> *"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(...)".* (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su subsanación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la Resolución No. GNR 092834 del 13 de mayo de 2013 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la señora Nury Judith Cortes Pérez, se encuentra viciada de nulidad por haberse otorgado dicho reconocimiento sin que la demandada cumpliera los requisitos para ser acreedora de la prestación económica.

3. Reconocimiento de Personería

Se reconoce personería a la doctora SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bddda647280c6bf9cb0a7d40478ec69170cc572fae347a7f6c011b7efe03e26**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**155**-00
Demandante:	**DIANA MARÍA MOSQUERA GARCÍA**
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Requiere nuevamente

Encontrándose el expediente al despacho para proveer se advierte que, mediante autos del 24 de febrero de 2021 y 21 de julio de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandada para que, en el término de 5 días allegara **(i)** copia de los manuales de funciones y competencias laborales de la planta de personal correspondiente al cargo de auxiliar de enfermería del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y del Hospital I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante por el periodo comprendido entre los años 2005 a 2020, y **(ii)** copia de los contratos suscritos por la señora Diana María Mosquera García con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por los tiempos que estuvo vinculada, esto es, para los años 2005 a 2006 y 2019 a 2020.

Al respecto, se observa que el apoderado de la entidad demandada allegó respuesta por medio de correos electrónicos del 27 de julio y 8 de agosto de los corrientes, y remitió los contratos celebrados entre la señora Diana María Mosquera García con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en los años 2019 y 2020.

Pese a lo anterior, se advierte que no aportó al expediente **(i)** la copia de los manuales de funciones y competencias laborales de la planta de personal correspondiente al cargo de auxiliar de enfermería solicitadas (argumentando que no tienen un empleo en la planta de cargos denominado “Auxiliar de Enfermería"), y **(ii)** los contratos suscritos con la demandante en los periodos correspondientes a los años 2005 y 2006.

Ahora bien, pese a que la parte actora remitió mediante memorial de 1 de agosto de 2022 copia del manual de funciones de los años 2015 y 2017, a la fecha no reposa copia de los manuales de funciones correspondientes a los años 2005 a 2015.

De otra parte, mediante auto de 21 de julio de 2022 se requirió a la parte actora para que allegara las planillas de pago de salud de los años 2005 y 2020, sin embargo, a la fecha no han sido aportadas.

En consecuencia y como quiera que a la fecha no reposan en el expediente **(i)** los manuales de funciones vigentes en los Hospitales Meissen II Nivel E.S.E. y Vista Hermosa I Nivel E.S.E. para los años 2005 a 2015 (sin que resulte de recibo la argumentación expuesta en el oficio de 25 de julio de 2022 por el Director de la Oficina de Gestión de Talento Humano), **(ii)** los contratos celebrados por la demandante durante los años 2005 y 2006 ni **(iii)** las planillas de pagos de salud de la actora, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, allegue **(i)** los manuales de funciones vigentes en los Hospitales Meissen II Nivel E.S.E. y Vista Hermosa I Nivel E.S.E. para los años 2005 a 2015 y **(ii)** los contratos celebrados por la demandante durante los años 2005 y 2006, so pena de la imposición de las sanciones de la ley.

2. Se **REQUIERE** por segunda vez a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue las planillas de pago de salud del periodo comprendido entre el 2005 y el 2020.

3. Se **RECONOCE** personería para actuar a la doctora LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ identificada con C.C. 39.624.872 y titular de la T.P. 146.721 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775f325304056c940a5487107e71b2fb7ae83bf77016abbc7bd2be252bc9a2f5**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**268**-00
Demandante:	**ROBERTO CARLOS CABRERA VERGARA**
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	Acepta solicitud retiro demanda

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 8 de septiembre de 2022 el doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS en su calidad de apoderado de confianza del señor ROBERTO CARLOS CABRERA VERGARA solicitó retirar la presente demanda.

Para resolver la solicitud, se trae a colación el artículo 174 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone sobre el particular:

> *"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que* ***no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público****.*
>
> ***Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice****. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, los presupuestos normativos fijados para la procedencia del retiro de la demanda son **(i)** que el demandado y el Ministerio Público no hayan sido notificados del auto admisorio y **(ii)** que no se hayan practicado las medidas cautelares cuando las mismas hubieren sido solicitadas.

Al respecto, y una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha la demanda no ha sido admitida y por lo tanto, la entidad demandada y el Ministerio Público no han sido notificados del auto admisorio. Tampoco se ha practicado algún tipo de medida cautelar.

En consecuencia, y con fundamento en la norma enunciada, al constatarse el cumplimiento de los presupuestos fijados para que este Despacho acceda a la solicitud elevada por el actor, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, presentada por el señor **ROBERTO CARLOS CABRERA VERGARA** contra la NACIÓN-**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

SEGUNDO: Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127568a606b603bd293be3401fbe405576da734b5aafe1016f88968eed30035e**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**353**-00
Demandante:	**OSVAL WILSON BEJARANO DAZA**
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS -quien aduce ser el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al contestar la demanda, así como la doctora SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA quien aduce ser la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al contestar la demanda, aportaron al plenario poderes especiales que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

Así mismo, se destaca que ninguno de los dos apoderados acreditó que el poder hubiese sido enviado a través del mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: "…***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,*** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.[1] y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.[2], se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL la presente providencia, quienes contarán con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

---

[1] C. P. A. C. A. Artículo 207. ***Control de legalidad.*** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569e913ab475f8b1e630334d918a0cfe60c39008e416b91325b2ebdf2652c772**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**007**-00
Demandante:	**JOSÉ MANUEL GUEVARA CUERVO**
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Acepta retiro de la demanda

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 28 de enero de 2022 el demandante solicitó retirar la presente demanda.

Para resolver la solicitud, se trae a colación el artículo 174 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone sobre el particular:

> *"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que* ***no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público****.*
>
> ***Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice****. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, los presupuestos normativos fijados para la procedencia del retiro de la demanda son **(i)** que el demandado y el Ministerio Público no hayan sido notificados del auto admisorio y **(ii)** que no se hayan practicado las medidas cautelares cuando las mismas hubieren sido solicitadas.

Al respecto, y una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha la demanda no ha sido admitida y por lo tanto, la entidad ejecutada y el Ministerio Público no han sido notificados del auto admisorio. Tampoco se ha practicado algún tipo de medida cautelar.

En consecuencia, y con fundamento en la norma enunciada, al constatarse el cumplimiento de los presupuestos fijados para que este Despacho acceda a la solicitud elevada por el actor, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, presentada por el señor JOSÉ MANUEL GUEVARA CUERVO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34356960a792a49d8d60716352745440a663a3019d2f4ca6e608469fec95e270**
Documento generado en 14/09/2022 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**057**-00
Demandante:	**MARÍA LUZ AGUILAR DE FONTECHA**
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Remite por competencia

La señora MARÍA LUZ AGUILAR DE FONTECHA a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 2020-047626- SEGEN/ARPRE-GROIN 1-10 de 29 de octubre de 2020 mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes.

En ese orden, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque del estudio del expediente se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

El factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* ***Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."*** (Subrayado fuera de texto original).

Al examinar la demanda, se observa que el domicilio de la demandante es el municipio de Vélez, Santander, según se afirma en la demanda.

Así las cosas, como quiera que se trata de un derecho pensional, la competencia para conocer del proceso radica en el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (Santander), de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No, PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho judicial, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (Santander).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a9f905167a39061bb2b101d777cd99eaaa56d09c35e938e78ea25831a7aff9**
Documento generado en 14/09/2022 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**100**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandada:	RESOLUCIÓN NO. 046778 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR LUIS EDUARDO FLÓREZ FORERO
Asunto:	Requiere parte actora

Mediante auto admisorio del 28 de abril de 2022, se requirió a la entidad demandante para que remitiera al señor LUIS EDUARDO FLÓREZ FORERO, la comunicación ordenada en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se dispuso que de no comparecer el citado a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la entidad demandante debía cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Al respecto, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó respuesta por medio de correo electrónico del 6 de junio de 2022, adjuntando la citación para la notificación personal dirigida al señor LUIS EDUARDO FLÓREZ FORERO.

Ahora bien, pese a que la parte demandante no aportó al plenario la constancia de entrega de dicho citatorio, una vez consultado el número de guía en la página web oficial de la empresa de mensajería, se constató que el 2 de junio de 2022 el señor Miguel Flórez identificado con la cédula de ciudadanía número 3023559, (quien indicó ser el hermano) recibió la documental. Por lo tanto, se considera que se dio cumplimiento a las previsiones del numeral 3º del articulo 291 del C.G.P. incorporada al expediente.

Luego, teniendo en cuenta que el señor LUIS EDUARDO FLÓREZ FORERO no compareció a este Juzgado dentro del término establecido, se ordenará a la entidad demandante que dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, remita la comunicación ordenada en el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es la notificación por aviso al demandado.

2. Se le recuerda a la parte actora que debe anexar en el mencionado término la constancia de entrega.

3. Se reconoce personería para actuar al doctor JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA identificado con C.C. 1.017.216.687 y titular de la T.P. 302.573 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c4f71ab7521bf915f80bb5dde1819441385695930260l4d091189191ea6579**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**102**-00
Demandante:	**GIOANA CAROLINA ALARCON MORENO**
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTA
Asunto:	Resuelve excepción previa

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones previas propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL;-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO propuso como excepciones previas las que denominó ***"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".***

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva pues la actuación de la entidad no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su participación se limita a reportar las cesantías anuales

causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no descorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en su artículo 38 señaló:

> *"**ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**.*
>
> *(…)*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso…*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento (…)".*

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

> ***Artículo 100. Excepciones previas. "****Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
>
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
>
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
>
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
>
> ***9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
>
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
>
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

> ***"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.***
>
> *(…)*
>
> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *(…)".* (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 1 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 31 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no

consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 a la señora GIONA CAROLINA ALARCÓN MORENO.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor de la señora GIONA CAROLINA ALARCÓN MORENO, no es la Fiduprevisora como lo asegura la demandada, sino la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto que resuelve conflicto negativo de competencias administrativas del 13 de diciembre de 2021[1] en el que realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A:

> *"De los transcritos artículos 5º y 8º de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.*
>
> *(…)*
>
> *Así, continúa vigente el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9º. La cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.*
>
> ***El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.***
>
> *Conforme lo ordenó el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.*

[1] C. E. Sal. Consulta, Auto 1100103060002021-00086-00, dic. 13/2021, C. P. María del Pilar Bahamón Falla

> *En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora[2], el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:*
>
> *"Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo."*
>
> *El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:*
>
> *"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (…)"*

De lo anteriormente descrito se colige que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, es solo la vocera o administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin tener la facultad para disponer a su arbitrio de los dineros del citado fondo, por ello, y como quiera que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ya hace parte del proceso no se procederá a vincular a esa entidad a la Litis por encontrarse debidamente integrado el contradictorio.

En ese orden de ideas, la excepción de "***NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"***, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ***"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS",*** propuesta por la entidad demandada Secretaria de Educación Distrital, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

---

[2] El Decreto 1547 de 1984 creó el Fondo Nacional de Calamidades, como una cuenta especial de la Nación; y dispuso: «Artículo 3º. De la administración y representación del Fondo. El Fondo Nacional de calamidades será manejado por una sociedad fiduciaria de carácter público. Para tal fin, autorizase a La Previsora S. A., compañía de seguros y a otras entidades públicas cuyos estatutos y normas orgánicas tengan relación con el objeto del Fondo, para constituir dicha sociedad fiduciaria, conforme lo determine el Gobierno Nacional. La sociedad que se cree estará vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [...]»

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, como apoderado principal del Distrito Capital-Secretaría de Educación de conformidad con el poder especial otorgado por el doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Distrital.

QUINTO: se reconoce personería a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, como apoderada sustituta del Distrito Capital-Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815cd420c48700dfe85df54dca173550a132cdfb6494b755113e808cb891e207**
Documento generado en 14/09/2022 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**108**-00
Demandante:	**CARLOS AUGUSTO GONZALEZ URIBE**
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTA
Asunto:	Resuelve excepción previa

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones previas propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL;-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO propuso como excepciones previas las que denominó ***"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".***

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva pues la actuación de la entidad no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su participación se limita a reportar las cesantías anuales

causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no descorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en su artículo 38 señaló:

> *"**ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**.*
>
> *(…)*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso…*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento (…)".*

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

> ***Artículo 100. Excepciones previas. "****Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
>
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
>
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
>
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
>
> ***9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
>
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
>
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

> ***"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.***
>
> *(…)*
>
> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *(…)".* (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 3 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 3 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 al señor CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ URIBE.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor del señor CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ URIBE, no es la Fiduprevisora como lo asegura la demandada, sino la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto que resuelve conflicto negativo de competencias administrativas del 13 de diciembre de 2021[1] en el que realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A:

> *"De los transcritos artículos 5º y 8º de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.*
>
> *(…)*
>
> *Así, continúa vigente el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9º. La cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.*
>
> ***El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.***
>
> *Conforme lo ordenó el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.*

[1] C. E. Sal. Consulta, Auto 1100103060002021-00086-00, dic. 13/2021, C. P. María del Pilar Bahamón Falla

> *En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora[2], el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:*
>
> *"Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo."*
>
> *El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:*
>
> *"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (…)"*

De lo anteriormente descrito se colige que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, es solo la vocera o administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin tener la facultad para disponer a su arbitrio de los dineros del citado fondo, por ello, y como quiera que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ya hace parte del proceso no se procederá a vincular a esa entidad a la Litis por encontrarse debidamente integrado el contradictorio.

En ese orden de ideas, la excepción de "***NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"***, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ***"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS",*** propuesta por la entidad demandada Secretaria de Educación Distrital, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

---

[2] El Decreto 1547 de 1984 creó el Fondo Nacional de Calamidades, como una cuenta especial de la Nación; y dispuso: «Artículo 3º. De la administración y representación del Fondo. El Fondo Nacional de calamidades será manejado por una sociedad fiduciaria de carácter público. Para tal fin, autorizase a La Previsora S. A., compañía de seguros y a otras entidades públicas cuyos estatutos y normas orgánicas tengan relación con el objeto del Fondo, para constituir dicha sociedad fiduciaria, conforme lo determine el Gobierno Nacional. La sociedad que se cree estará vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [...]»

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, como apoderado principal del Distrito Capital-Secretaría de Educación de conformidad con el poder especial otorgado por el doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Distrital.

QUINTO: se reconoce personería a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, como apoderada sustituta del Distrito Capital-Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beb43ae272fc1d4647c3873f5b5e9ec35f63295dcb6a6da492c722165103c03**
Documento generado en 14/09/2022 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**128**-00
Demandante:	**LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO**
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto:	Resuelve excepción previa

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones previas propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL;-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO propuso como excepciones previas las que denominó ***"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".***

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva pues la actuación de la entidad no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su participación se limita a reportar las cesantías anuales

causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no descorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en su artículo 38 señaló:

> *"**ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**.*
>
> *(…)*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso…*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento (…)".*

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

> ***Artículo 100. Excepciones previas. "****Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
>
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
>
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
>
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
>
> ***9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
>
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
>
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

> ***"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.***
>
> *(…)*
>
> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *(…)".* (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 3 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 3 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 a la señora LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor de la señora LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO, no es la Fiduprevisora como lo asegura la demandada, sino la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto que resuelve conflicto negativo de competencias administrativas del 13 de diciembre de 2021[1] en el que realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A:

> *"De los transcritos artículos 5º y 8º de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.*
>
> *(…)*
>
> *Así, continúa vigente el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9º. La cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.*
>
> ***El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.***
>
> *Conforme lo ordenó el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.*

[1] C. E. Sal. Consulta, Auto 1100103060002021-00086-00, dic. 13/2021, C. P. María del Pilar Bahamón Falla

> *En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora[2], el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:*
>
> *"Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo."*
>
> *El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:*
>
> *"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (…)"*

De lo anteriormente descrito se colige que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, es solo la vocera o administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin tener la facultad para disponer a su arbitrio de los dineros del citado fondo, por ello, y como quiera que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ya hace parte del proceso no se procederá a vincular a esa entidad a la Litis por encontrarse debidamente integrado el contradictorio.

En ese orden de ideas, la excepción de "***NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"***, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ***"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS",*** propuesta por la entidad demandada Distrito Capital- Secretaria de Educación Distrital, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

---

[2] El Decreto 1547 de 1984 creó el Fondo Nacional de Calamidades, como una cuenta especial de la Nación; y dispuso: «Artículo 3º. De la administración y representación del Fondo. El Fondo Nacional de calamidades será manejado por una sociedad fiduciaria de carácter público. Para tal fin, autorizase a La Previsora S. A., compañía de seguros y a otras entidades públicas cuyos estatutos y normas orgánicas tengan relación con el objeto del Fondo, para constituir dicha sociedad fiduciaria, conforme lo determine el Gobierno Nacional. La sociedad que se cree estará vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [...]»

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, como apoderado principal del Distrito Capital-Secretaría de Educación de conformidad con el poder especial otorgado por el doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Distrital.

QUINTO: se reconoce personería a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, como apoderada sustituta del Distrito Capital-Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32c70d891d6a4992d2d565452ba4a92e04bb98de703fcc24695b7686a97c5d2**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso:	110013335-018-**2022**-00**133**-00
Convocante:	**ANA ELIZABETH HERNANDEZ PEREZ**
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria la Previsora S.A. Fiduprevisora y la señora Ana Elizabeth Hernández Pérez.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Ana Elizabeth Hernández Pérez a través de su apoderado, presentó solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, elevando la siguiente petición:

> ***1.*** *"Declarar la nulidad del* ***Oficio No. 20211073048611 de fecha 07 de octubre de 2021,*** *a través del cual la Fiduciaria la Previsora S. A. da respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, radicada el día* ***02 de julio de 2021,*** *ante la* ***Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***
>
> ***2.*** *Declarar la nulidad del* ***Oficio No. 20211073605141 de fecha 02 de noviembre de 2021,*** *a través del cual la Fiduciaria la Previsora S. A. da respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria establecida*

> *en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, radicada el día* ***02 de julio de 2021,*** *ante la* ***Bogotá D.C.*** *(sic)*
>
> ***3.*** *Declarar la nulidad del* ***Oficio No. 20211072279201 de fecha 08 de septiembre de 2021,*** *a través del cual la* ***Fiduciaria la Previsora S. A.*** *da respuesta al derecho de petición radicado el día* ***02 de julio de 2021,*** *negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*
>
> ***4.*** *Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*
>
> ***5.*** *Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria."*

2. Los **hechos** que sustentan las anteriores peticiones son los siguientes:

2.1. El 19 de septiembre de 2019, la señora Ana Elizabeth Hernández Pérez solicitó el reconocimiento de las cesantías.

2.2. Las cesantías de la actora fueron reconocidas a través de la Resolución No. 9719 de 8 de octubre de 2019 y canceladas hasta el 29 de enero de 2020.

2.3. Teniendo en cuenta el pago extemporáneo de las cesantías, la convocante solicitó a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

2.4. Dicha entidad a través del Oficio S-2021-223110 de 9 de julio de 2021, remitió la solicitud por competencia a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.5. Por su parte la Fiduciaria La Previsora S. A., a través del Oficio No. 20211073048611 de 7 de octubre de 2021, dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria argumentando que *"(…) conforme con el marco normativo se encuentra impedida legalmente para atender su solicitud respecto de la sanción por mora*

causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, por carecer de competencia legal".

2.6. De otra parte, mediante oficio de 28 de junio de 2021, la actora solicitó al Distrito Capital el pago de la sanción moratoria de las cesantías, quien también remitió la solicitud por competencia a la Fiduciaria La Previsora.

2.7. La Previsora a través del Oficio No. 20211073606141 de 2 de noviembre de 2021, nuevamente dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria remitida por competencia por el Distrito Capital con el argumento de que *"(…) conforme con el marco normativo se encuentra impedida legalmente para atender su solicitud respecto de la sanción por mora causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, por carecer de competencia legal".*

2.8. Finalmente, La Previsora a través del Oficio No. 20211072279201 de 8 de septiembre de 2021, dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 2 de julio de 2021, con el argumento de que *"(…) conforme con el marco normativo se encuentra impedida legalmente para atender su solicitud respecto de la sanción por mora causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, por carecer de competencia legal".*

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación que inició el día 28 de febrero de 2022 y continuó el 26 de abril de la misma anualidad, solicitada por la señora Ana Elizabeth Hernández Pérez, en calidad de convocante, y en la que participó la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. , en calidad de convocadas, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

> *"(…) Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de conciliación extrajudicial dentro del*

presente asunto y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud, la ley y la jurisprudencia. 4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 2022-2223810 del 29 de diciembre de 2021 que se adelanta ante PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, en donde actúa como convocante ANA ELIZABETH HERNANDEZ PÉREZ convocando a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; lo anterior, en la medida que existe una presunta responsabilidad DE FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, por manera que, la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A. 5. Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo, son los siguientes: 5.1. Fecha de radicación de solicitud por el docente: 19 de septiembre de 2019 5.2. Fecha en que la SED radicó el acto administrativo en Fiduprevisora: 21 de octubre de 2019 5.3. Fecha de pago en la que se encontraba disponible el dinero: 29 de enero de 2020 5.4. Días transcurridos desde la radicación del acto administrativo en Fiduprevisora y la fecha en que se encontraba el dinero disponible para pago: 68 días hábiles De acuerdo con lo anterior, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se tomó 68 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías a la docente ANA ELIZABETH HERNANDEZ PÉREZ, siendo que solo contaba con el término de 45 días hábiles para efectuar el mismo, por lo que, se excedió en 23 días hábiles. Así las cosas, el número de días de mora causados en los años 2019 y 2020 corresponde a 23 días hábiles equivalentes a 35 días calendario, distribuidos de la siguiente manera: Año 2019: 12 días Año 2020: 23 días De acuerdo con lo anterior, en el año 2020 se causaron 23 días hábiles de mora que deberán ser cubiertos con recursos propios de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 La asignación básica aplicable es de $3.066.584, que corresponde al salario de la docente ANA ELIZABETH HERNANDEZ PÉREZ, en el año 2019, año en que inició la mora en el pago de las cesantías, en consecuencia, el salario diario es de $102.219. El valor total a reconocer por concepto de los 23 días calendario de mora causados en el año 2020: $2.351.048 6. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de $2.115.943 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de $2.115.943, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. De acuerdo con lo anterior y la liquidación realizada por la entidad, el valor ***total a pagar a la parte convocante de ($2.115.943) dos millones ciento quince novecientos cuarenta y tres pesos****. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa judicial de*

> *FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.* ***Acto seguido*** *se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a fin se pronuncie sobre el ofrecimiento realizado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., quien manifestó: la parte convocante acepta la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada en cuanto la suma ofrecida y la forma de pago, teniendo en cuenta que se trata de un acuerdo parcial en cuanto a las pretensiones frente a Fiduprevisora, solicito respetuosamente al despacho se declare fallida frente a FOMAG y a la Secretaria distrital de educación."* (Subraya fuera de texto original).

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

i) Resolución No. 9719 de 8 de octubre de 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio a la convocante, en la que consta que la solicitud fue realizada el 19 de septiembre de 2019.

Dicho acto fue notificado el 11 de octubre de 2019 en forma personal a la convocante.

ii) Certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora en la que consta que el pago de la cesantía parcial por valor $ 15.654.750 pesos, quedó a disposición de la demandante el 29 de enero de 2020, a través del Banco BBVA en la sucursal Centro de Servicios Calle 43 Bogotá.

iii) Petición elevada el 2 de julio de 2021 por la convocante, mediante la cual solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

iv) Petición radicada por la convocante bajo el número 20211012079832 de 2 de julio de 2021, ante la Fiduprevisora a través de la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

v) Derecho de petición presentado por la convocante el 2 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, en el que solicita el reconocimiento y liquidación y pago de la sanción mora.

vi) Oficio S-2021-223110 de 9 de julio de 2021, a través del cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Bogotá, remite la solicitud presentada por la convocante a la Fiduprevisora quedando radicada bajo el número 2021102146792.

vii) Oficios 20211072279201 de 8 de septiembre de 2021, 20211073048611 de 7 de octubre de 2021 y 20211073605141 de 2 de noviembre de 2021 mediante los cuales la Fiduprevisora indica que se encuentra impedida legalmente para atender la solicitud respecto de la sanción mora causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, por carecer de competencia legal.

viii) Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria La Fiduprevisora del 22 de febrero de 2022, en la que señala que la posición de la Fiduciaria es conciliar con la señora ANA ELIZABETH HERNANDEZ PÉREZ, bajo los siguientes parámetros:

> *"(…)*
> *5.1. Fecha de radicación de solicitud por el docente: 19 de septiembre de 2019 5.2. Fecha en que la SED radicó el acto administrativo en Fiduprevisora: 21 de octubre de 2019 5.3. Fecha de pago en la que se encontraba disponible el dinero: 29 de enero de 2020 5.4. Días transcurridos desde la radicación del acto administrativo en Fiduprevisora y la fecha en que se encontraba el dinero disponible para pago:* ***68 días hábiles****.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se tomó 68 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías a la docente ANA ELIZABETH HERNANDEZ PÉREZ, siendo que solo contaba con el término de 45 días hábiles para efectuar el mismo, por lo que, se excedió en 23 días hábiles.*
>
> *Así las cosas, el número de días de mora causados en los años 2019 y 2020 corresponde a 23 días hábiles equivalentes a 35 días calendario, distribuidos de la siguiente manera:*
>
> *Año 2019: 12 días.*
>
> ***Año 2020: 23 días****.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, en el año 2020 se causaron 23 días hábiles de mora que deberán ser cubiertos con recursos propios de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
>
> *La asignación básica aplicable es de $3.066.584, que corresponde al salario de la docente ANA ELIZABETH HERNANDEZ PÉREZ, en el año*

> *2019, año en que inició la mora en el pago de las cesantías, en consecuencia, el salario diario es de $102.219.*
>
> *El valor total a reconocer por concepto de los **23 días calendario** de mora causados en el año 2020: **$2.351.048.***
>
> ***Propuesta de acuerdo conciliatorio:** el pago de $2.115.943 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de $2.115.943, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso."* (Negrillas originales).

ix) Certificado de vinculación y de factores salariales de la actora para los años 2019 y 2020, expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá, en los que consta que es docente del Distrito, que presta sus servicios en la Institución Educativa Distrital el Rodeo y que su asignación básica para el año 2019 correspondía a la suma de $3.066.584.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en la Resolución No. 9719 del 8 de octubre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá se evidencia que la convocante al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial prestaba sus servicios como docente en el Distrito, se considera que este Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

2. Marco legal de la conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es una manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por la actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

En efecto, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

> *"**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia." (Expresión entre paréntesis declarada inexequible por sentencia C-0893 de 2001).*

El Decreto No. 1716 de 14 de mayo de 2009, reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, disponiendo en sus artículos 6 y 12 lo siguiente:

> ***"Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.*** *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 12. Aprobación judicial.*** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

> *"ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
>
> *El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*
>
> ***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello****, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

---

[1] C.E. Sent. 25000-23-25-000-2002-2602-01, jul. 17/2003, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

2. La debida representación de las personas que concilian.

3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

Según lo consagrado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el caso objeto de estudio se establece que los actos que eventualmente se controvertirían en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son los oficios 20211072279201 de 8 de septiembre de 2021, 20211073048611 de 7 de octubre de 2021 y 20211073605141 de 2 de

noviembre de 2021 a través de los que la Fiduciaria la Previsora S. A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

En esa medida y como quiera que la solicitud de conciliación se presentó el 30 de diciembre de 2021, se estima que para esta fecha no había operado el fenómeno de la caducidad.

3.2. Capacidad para ser parte

En el caso bajo examen, figuran como PARTES, por la ACTIVA, la señora Ana Elizabeth Hernández Pérez, quien actúa a través de apoderada judicial y por la parte PASIVA la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito Capital- Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora, quienes también actúan a través de apoderadas judiciales, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P..

Es preciso indicar que la conciliación se declaró fallida frente a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION.

3.3. Capacidad para comparecer a conciliar

Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

El Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora doctor RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA, confirió poder a la doctora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Ana Elizabeth Hernández Pérez confirió poder con facultades para conciliar al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien a su vez sustituyó el poder a la doctora KELLY NATHALLY CRUZ SIERRA.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles

3.4.1. Marco normativo

Mediante la **Ley 244 del 29 de diciembre de 1995**, se estableció la sanción por el no pago de la cesantía, consistente en una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

Así, el artículo 1° consagra que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".*

Por su parte, el artículo 2° dispone*: "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**, *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*" estableció en su artículo 4°

que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías* ***definitivas o parciales****, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".* (Negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 5° estableció "***MORA EN EL PAGO.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías ***definitivas o parciales*** *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."* (Negrillas fuera del texto original)

De los artículos transcritos se deduce que si se trata del reconocimiento de cesantías **definitivas o parciales**, la entidad pública obligada al reconocimiento y pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

Se observa así mismo que las normas no contemplan ninguna excepción a la aplicación de la sanción y, en tal virtud, cobijan a los servidores públicos de todos los órdenes, dentro de los que se encuentran los docentes, calidad que ostenta la convocante.

Ahora bien, frente al pago de cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Ley 1955 de 2019 estableció lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** *"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
>
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
>
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías****.*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO .*** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*
>
> *La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."*

En consecuencia se concluye que frente a las sanciones moratorias que se originen por el pago tardío de las cesantías a los docentes deberá determinarse la fecha de causación de la sanción moratoria, habida cuenta que en virtud de la Ley 1955 de 2019 las entidades territoriales serían las llamadas a responder por la sanción moratoria causada a partir del año 2020 siempre que se acredite que el pago extemporáneo de las cesantías les resulta imputable como consecuencia del incumplimiento de los plazos legales para su reconocimiento y pago.

3.4.2.Precedentes Jurisprudenciales

Frente al reconocimiento y pago a los docentes oficiales de la sanción mora, la Corte Constitucional en Sentencia de unificación SU – 336 del 18 de mayo de 2017[2] indicó:

> *"9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.*
>
> *Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.*
>
> *Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.*
>
> *9.2.* ***La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006*** *y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*
>
> *(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación.*

---

[2] C. Const. Sent. SU – 336 del 18 de mayo de 2017, M. P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

> *Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*
>
> *(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.*
>
> *(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*
>
> *(iv)* ***Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales****.*
>
> *(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*
>
> *(vi)* ***Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución****".* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2018 **UNIFICÓ** los siguientes aspectos en torno al tema de la sanción moratoria: i) la categoría de servidor público de los docentes ii) la exigibilidad de la sanción por mora iii) salario de liquidación e iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, en los siguientes términos:

> ***"****3.5.1* ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

> *3.5.2* ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> *195. De otro lado, también se* ***sienta jurisprudencia*** *precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> *3.5.3* ***Sentar jurisprudencia*** *señalando que,* ***tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.***
>
> *3.5.4* ***Sentar jurisprudencia****, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."*

En la sentencia de unificación referida, se determinaron las siguientes hipótesis para establecer el momento de exigibilidad de la mora, así: **i)** Petición sin respuesta (70 días posteriores a la petición), **ii)** Acto escrito extemporáneo- después de 15 días- (70 días posteriores a la petición), **iii)** Acto escrito en tiempo, notificado personalmente (55 días posteriores a la notificación), **iv)** acto escrito en tiempo notificado de forma electrónica (55 días posteriores a la notificación), **v)** acto escrito en tiempo notificado por aviso (55 días posteriores a la notificación), **vi)** acto escrito en tiempo sin notificar o notificado fuera de termino (67 días posteriores a la expedición del acto, **vii)** acto escrito –renunció a la notificación (45 días

desde la renuncia y **viii)** acto escrito-interpuso recurso- (45 días desde la notificación del acto que resuelve el recurso).

4. Caso concreto

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora Ana Elizabeth Hernández Pérez, ostenta la calidad de docente vinculada a la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida que presta sus servicios en el establecimiento IED EL RODEO, calidad que le otorga la condición de servidora pública y, por ende, es destinataria de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; **(ii)** que solicitó sus cesantías parciales el día 19 de septiembre de 2019; **(iii)** que le fueron reconocidas las cesantías parciales, mediante la Resolución No. 9719 del 8 de octubre de 2019; **(iv)** que la entidad territorial contaba con un término de 15 días hábiles para efectuar dicho reconocimiento, esto es, hasta el **10 de octubre de la misma anualidad**; **(v)** que la resolución de reconocimiento fue expedida el **8 de octubre de 2019, (vi)** que de este acto se notificó el día **11 de octubre de 2019** y que **(vii)** las cesantías quedaron a disposición de la convocante el día **29 de enero de 2020**.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto líneas atrás, a la señora ANA ELIZABETH HERNÁNDEZ PÉREZ le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales, en la medida que el acto de reconocimiento se expidió dentro del término de 15 días pero las cesantías solo estuvieron a disposición hasta el 29 de enero de 2020 y, en consecuencia, el presente asunto se encuentra cobijado bajo la hipótesis de ACTO ESCRITO EN TIEMPO NOTIFICADO PERSONALMENTE, corriendo la mora **55** días posteriores a la notificación.

En esa medida, existió una mora en el pago (el cual estaba a cargo de la Fiduciaria la Previsora S.A. y no resulta imputable a la entidad territorial, quien expidió el acto administrativo dentro del término legal) como quiera que deben contarse 55 días hábiles desde el **13 de octubre de 2019**, día hábil siguiente a la notificación del acto de reconocimiento, lo cual

significa que el pago de las cesantías parciales debió realizarse a más tardar el **3 de enero de 2020**; sin embargo, quedó a disposición de la actora desde el 29 de enero de 2020, tal como se señaló anteriormente, incurriéndose en mora desde el **4 de enero de 2020 hasta el 28 de enero de 2020 (25 días calendario).**

El incumplimiento de la entidad pagadora se causó a partir del año 2020, razón por la cual la asignación básica que debe ser tomada en cuenta para efectos de determinar la sanción moratoria es la de ese año. Sin embargo, la entidad tomó el valor del salario básico del año 2019, esto es, la suma $**3.066.584** m/cte., como se desprende de la Certificación del Comité de Conciliación del 28 de febrero de 2022, y de la liquidación realizada por la entidad convocada, cuando el realmente percibido fue de $**3.066.584** m/cte., para el 2019 y de $**3.320.302** m/cte., para el año 2020, como consta en el certificado de factores salariales obrante en el plenario.

En esa medida, el valor que arroja la sanción moratoria para este despacho corresponde a la suma de **$2.775.251.** No obstante, luego de realizado el estudio de la propuesta, la parte convocante aceptó la fórmula conciliatoria por 23 días de mora, un menor valor de la asignación básica y un porcentaje de esta suma (pues la entidad demandada calculó el valor de la mora por el pago tardío de la cesantía de la actora, en el monto de $2.351.048 m/cte pero estableció como valor a conciliar la suma de $2.115.943 m/cte., la cual corresponde al 90% del total debido).

Ahora bien, pese a ello, se estima que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y no hay lugar a su improbación puesto que se trata de un derecho incierto y discutible que puede ser conciliado en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado:

> *"Ahora bien, advierte la Sala de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda que obra a folios 46 a 51, que lo que se pretende en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento es el reconocimiento y pago de las cesantías bajo el régimen de*

> *retroactividad; sin embargo,* ***conforme lo expuesto en el recurso de apelación, se evidencia que el demandante menciona que con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de las cesantías.***
>
> *Pese a lo anterior, en aras al derecho de acceso a la administración de justicia, la Sala estima procedente estudiar las razones de la decisión de rechazo de la demanda, expuestas por el A quo en el auto apelado.*
>
> *(…)*
>
> *En este orden, se estima que* ***las pretensiones*** *de la demanda presentada por la parte accionante en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA, como lo bien lo sostuvo el A quo,* ***son de carácter económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable. Por ende, la Sala considera que el ejercicio del presente medio de control está sometido al deber de efectuar el trámite de la conciliación extrajudicial.”***

De otra parte y respecto a la indexación e intereses, no se precisó el reconocimiento de suma alguna.

Finalmente, se desprende que no hay lugar a la prescripción del pago de la sanción moratoria, dado que esta se hizo exigible a partir del **3 de enero de 2020** y la señora Ana Elizabeth Hernández Pérez formuló reclamación administrativa el **2 de julio de 2021**, en tanto la radicación de la conciliación se presentó el **30 de diciembre de 2021**, como se desprende del auto admisorio de la solicitud obrante en el expediente, mediante el cual la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante.

En conclusión, se observa que la conciliación se encuentra acorde a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduprevisora S.A., que es a dicha entidad a quien le resulta imputable el pago de la sanción mora de conformidad con lo previsto en la Ley 1955 de 2019, que la sanción moratoria que se reclama se encuentra respaldada en las documentales aportadas y que la liquidación allí contenida no resulta lesiva para el patrimonio público.

5. Decisión

Conforme a lo expuesto se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Ana Elizabeth Hernández Pérez y la Fiduprevisora S.A., por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la señora ANA ELIZABETH HERNÁNDEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.024.026 y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el día 28 de febrero de 2020, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($2.115.943).**

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte íntegra del presente proveído la certificación expedida el 22 de febrero de 2022, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria La Fiduprevisora.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

CUARTO: En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del apoderado de la convocante y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fd50ad5e1491ac4d0e4e1653fea8c619416113a560dd861791640265dc8188**
Documento generado en 14/09/2022 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**137**-00
Demandante:	**FIDEL DAVID MEJÍA MÁRQUEZ**
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto:	Ordena requerir nuevamente

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que, mediante auto admisorio del 26 de mayo de 2022, se ordenó a la entidad demandada que allegara copia del expediente administrativo del señor FIDEL DAVID MEJÍA MÁRQUEZ.

Habida cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que en el término de diez **(10) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor FIDEL DAVID MEJÍA MÁRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.131.104.151, so pena de la imposición de las **sanciones** de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fb515c57f04ea6aacb22ce857093abd8af0e3eafaae9ff1a6a0bbd189304ff**
Documento generado en 14/09/2022 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**140**-00
Demandante:	**ESNED MONCADA SIERRA**
Demandado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE**:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día 13 de octubre de 2022 a las 10:00 A.M., por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar,

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
[2] "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se **reconoce** personería para actuar en calidad de apoderado del Distrito Capital- Secretaría de Integración Social al Dr. Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con C. C. 1.110.461.687 de Ibagué y titular de la T.P. 223.932 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f2be2edc77224fd1702b79ebb3a285dade831bac7733be7fe05551b173ff67**
Documento generado en 14/09/2022 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**154**-00
Demandante:	**JULIO CESAR APONTE ANACONA**
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Rechaza reforma de la demanda

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la parte actora presentó vía correo electrónico el treinta (30) de agosto de 2022, memorial de reforma de la demanda.

Así las cosas y frente a la oportunidad para presentar reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A indica:

> ***"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> 1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> 2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el informe secretarial, se puede evidenciar que **(i)** la demanda fue admitida mediante auto del 26 de mayo de 2022, **(ii)** fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el 16 de junio de 2022, **(iii)** a partir de esa fecha se cuentan los dos días de la notificación electrónica y empiezan a correr los 30 días del traslado[1]

[1] **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

de la demanda, los cuales fenecieron el 05 de agosto de 2022 y que, por lo tanto, **(iv)** el término de los diez (10) para reformar la demanda finalizó el **22 de agosto de 2022.**

Así las cosas y como quiera que la reforma de la demanda se presentó hasta el día **30 de agosto de 2022,** resulta claro que esta resulta extemporánea, razón por la cual se debe proceder al rechazo de la misma.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la parte actora, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a615aa4486b2ca537bdb6918ad8fd9484110afd608d342093205708201cc400**
Documento generado en 14/09/2022 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**157**-00
Demandante:	**GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ QUIROGA**
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Incorpora Pruebas y Fija Litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

> *"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(..)".* (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. El Despacho se abstendrá de requerir de oficio al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio así como para que certifique la fecha de vinculación de la demandante al servicio oficial pues con las documentales que reposan en el expediente (entre las que se encuentran certificaciones expedidas por las Secretarías de Educación de Bogotá y Boyacá) es posible resolver la Litis planteada.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9843 de 30 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la señora GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ QUIROGA, y **(ii)** si la demandante tiene o no derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación bajo el marco de la Ley 33 de 1985.

3. Reconocimiento de Personería

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502f0c2022b52158bdd7c2ec30725f031e8fb5c07fa13219ac6dbfcb8738bb8c**
Documento generado en 14/09/2022 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN EJECUTIVA:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**253**-00
Demandante:	**JAIME ORLANDO ESLAVA SARMIENTO**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL
Asunto:	Inadmite

El señor JAIME ORLANDO ESLAVA SARMIENTO, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, conforme lo previsto en el artículo 298 del C. GP. P. señalando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la condena impuesta mediante sentencia del Juzgado de 24 de enero de 2019.

Por lo anterior, la Secretaría del Juzgado incorporo al expediente la copia auténtica de la aludida sentencia, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 8 de febrero de 2019, según la constancia allegada por la parte actora.

Ahora bien, previo a librar el mandamiento de pago solicitado se establece que el titulo ejecutivo ordenó el pago al ejecutante de los prestaciones sociales devengadas por un médico general, liquidada con base en los honorarios pactados en los contratos celebrados del 9 de diciembre de 2009 al 29 de febrero de 2012, más la indexación y los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

De igual modo, se ordenó pagar los valores pagados por el ejecutante por concepto de salud y pensión, en virtud de los contratos de prestación de servicios, en el porcentaje que corresponde al empleador, por el periodo comprendido del 9 de diciembre de 2009 al 29 de febrero de 2012, debidamente y con intereses de mora a partir de la ejecutoria. Además, se ordenó a la entidad ejecutada realizar las cotizaciones en el porcentaje que le corresponde como empleador.

Luego entonces sería del caso librar mandamiento de pago de no ser porque con la documentación obrante en el proceso no es posible

establecer el valor de los pagos efectuados por concepto de aportes para pensión y salud realizados por el actor durante el período comprendido entre el 9 de diciembre de 2009 y el 29 de febrero de 2012, ni las prestaciones sociales que se cancelan a un médico general o los honorarios que le fueron pagados al demandante durante dicho período, razón por la cual se le requerirá y se oficiará a la entidad ejecutada para que allegue la información pertinente.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1. **Se requiere** a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al plenario el valor mensual de los aportes efectuados para pensión y salud entre el del 9 de diciembre de 2009 al 29 de febrero de 2012.

2. **Por Secretaría,** líbrese oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL, para que en el término de diez (10) días, allegue la siguiente información:

(i) Constancia de los pagos mensuales efectuados por concepto de honorarios al señor Jaime Orlando Eslava Sarmiento, con cédula de ciudadanía 19.4710.462, entre el 9 de diciembre de 2009 y el 29 de febrero de 2012.

(ii) Certifique las prestaciones sociales que se pagaron en la entidad al empleo de médico general, u otro de igual categoría que exista en la planta de personal, entre el 9 de diciembre de 2009 y el 29 de febrero de 2012.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b765418cec758cd72f73e418534c0a73277afdacc7dd1fca45ed14a6211652f**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**254**-00
Demandante:	**LUIS GONZAGA ÁVILA MORALES**
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Previo a librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a la orden emitida en auto de 4 de agosto del año en curso, consistente en que se expidiera copia del auto de aprobación de costas y agencias en derecho proferido dentro del proceso 1100133350182016-00526-00 con constancia de ejecutoria.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a dicha orden y que una vez incorporada la documental, se ingrese el expediente al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a51e222f7ae71c93748500d9a7a63cbfc1fff0be3cc016ac083393b3951d5e**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN EJECUTIVA:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**255**-00
Demandante:	**JENNY MARCELA CORTES MOLINA**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Asunto:	Inadmite demanda ejecutiva.

La señora **JENNY MARCELA CORTÉS MOLINA**, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas que se le adeudan en virtud de la sentencia proferida por este despacho el día 28 de junio de 2020.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que al poder allegado le falta la nota de presentación personal o el mensajes de datos en la que se indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone los artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022.

A su vez se constata que no se acreditó la remisión del correo electrónico o mensaje de datos por medio del cual se hace el traslado de la demanda ejecutiva a la entidad demandada, conforme lo indica el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **DISPONE**:

INADMITIR LA DEMANDA de la referencia para que sea que sea subsanada en los defectos enunciados en esta providencia, dentro del término IMPRORROGABLE de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed9ccf909a888f806cf2973a0c0b8890ed36aa243816531de1cca89b5662476**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**325**-00
Demandante:	**DIANA LORENA MOSQUERA MOSQUERA**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **DIANA LORENA MOSQUERA MOSQUERA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo

que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **FABIO ALBERTO VALENCIA GONZÁLEZ** abogado adscrito a la sociedad **PALACIOS & ASOCIADOS GRUPO JURÍDICO S.A.S**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef13163451f451f7a1d8346e48f557d5f879836f364c65762a0c53501098a51**
Documento generado en 14/09/2022 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica